

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Dirección General de Despacho y Legislación



BOLETIN OFICIAL

EDICION EXTRA N° 9 7 3

CONTENIDO:

DECRETO NUMERO 552/2016 Incrementase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales incluida en la Ordenanza Impositiva N° 8856, en 4,9%, incluyendo los mínimos por categoría, quedando el Capítulo I de la mencionada norma de acuerdo al Anexo I, que forma parte integrante del presente.

Publicado, el día 23 de febrero de 2016.

SAN ISIDRO, 19 de febrero de 2016

DECRETO NUMERO: **552**

VISTO lo actuado en el presente cuerpo instrumental; y

Considerando:

QUE el texto del artículo 46° de la Ordenanza Impositiva n° 8856, dispone un aumento en el monto de las Tasas, Derechos y Patentes a que se refiere la mencionada Ordenanza en hasta un treinta y cinco por ciento (35%) anual, sobre los montos vigentes al 31 de diciembre del año inmediato anterior, y en razón de hallarse próxima la emisión de la cuota 2da/2016 de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales;

QUE además faculta al Departamento Ejecutivo a aplicar dicho incremento de manera total o parcial anualmente, determinando las fechas y porcentajes en que resulte obligatorio su pago;

QUE el Departamento Ejecutivo fue autorizado a determinar fechas y porcentajes de aplicación del incremento dispuesto para el corriente año;

QUE por lo expuesto, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ello, en ejercicio de las atribuciones que le son propias,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

d e c r e t a :

ARTICULO 1°.- Increméntase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales
***** incluida en la Ordenanza Impositiva n° 8856, en 4,9%, incluyendo los
mínimos por categoría, quedando el Capítulo I de la mencionada norma legal, de acuerdo al
Anexo I que pasa a formar parte del presente.-

ARTICULO 2°.- Mantiénese las excepciones dispuestas en el Artículo 3° del Decreto n°
***** 1814/2014.-

ARTICULO 3°.- Mantiénese los topes dispuestos en el artículo 2° del Decreto n°
***** 1814/2014 para las Categorías: Vivienda (unifamiliar y P.H) y culto, y en
el artículo 2° del Decreto n° 3557/2014 para las Categorías: comercio, cochera, baldío,
industria, edificación no categorizada, terrazas y construcciones inapropiadas.-

ARTICULO 4°.- Déjase establecido que el incremento que hace mención los artículos
***** precedentes, se aplicará a partir del 1° de marzo de 2016.-

ARTICULO 5°.- Regístrese. Comuníquese y publíquese.-

Sr. Intendente Municipal de San Isidro, Dr. Gustavo Posse
Sr. Secretario Legal y Técnico, Dr. Ricardo J. M. Rivas

ANEXO I

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 1º.- Valuación Fiscal: Se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Val. Fiscal} = [(S.T. \times I.U.S.T. \times C.M.S. \times C.P.H.) + (S.C. \times I.U.S.C. \times C.A.)] \times 6.143$$

Descripción de la fórmula:

- S.T.* = Superficie del lote expresada en m².
- I.U.S.T.* - índice de unidad de superficie de tierra según el Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo. En caso de figurar más de un valor en una misma manzana, el Departamento Ejecutivo determinará los valores de cada uno de los lotes según la ubicación de los mismos.
- C.M.S.* = Coeficiente de Mayor Superficie, según el Anexo II que forma parte integrante del presente Capítulo, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en las categorías 2 y 5 del artículo 2º de la presente, con excepción de las unidades pertenecientes a propiedad horizontal.
- C.P.H.* = Coeficiente de Propiedad Horizontal, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en la Ley 13512, de acuerdo a la fórmula del Anexo V del presente capítulo. Cuando la superficie construida sea menor que la del lote, este coeficiente será 1.
- S.C.* = Superficie construida, expresada en m², incluye superficie cubierta, semi cubierta y/o piscinas.
- I.U.S.C.* = índice de unidad de la superficie construida según el Anexo III que forma parte integrante del presente Capítulo.
- C.A.* = Coeficiente de antigüedad según el Anexo IV que forma parte integrante del presente Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles comprendidos bajo el régimen de la Ley 13.512, cuyas unidades funcionales se encuentren físicamente separadas, constituyendo lotes de terrenos perfectamente diferenciados, con entrada/s común/es y/o independientes desde la vía pública, se considerarán la superficie construida y el año de antigüedad que correspondan a cada unidad. En los casos que los inmuebles afectados al régimen de la citada ley, constituyan edificios multifamiliares, en uno o varios volúmenes edificados, la tasa se distribuirá en función de los porcentuales de dominio, sin perjuicio del mínimo que le correspondiera a cada unidad funcional.

Cuando se efectúen ampliaciones de edificios en unidades funcionales que no signifiquen una modificación de los límites físicos de las mismas o que no afecten espacios comunes que pudieran modificar su dominio, se podrán incorporar individualmente a cada una de ellas tantas veces como sea necesario hasta que se registre en este Municipio la ratificación del plano de propiedad horizontal y se modifiquen los porcentuales de dominio en función de éste.

ARTICULO 2°.- A la valuación obtenida se le aplicará la alícuota que corresponda de acuerdo a las categorías establecidas en el Artículo 55° de la Ordenanza Fiscal:

Categoría 1	Baldío	26‰
Categoría 2	Vivienda.....	12‰
Categoría 3	Comercio	16‰
Categoría 4	Industria	20‰
Categoría 5	Cultos.....	6‰
Categoría 6	Cocheras	6‰
Categoría 7	Bauleras	Exentas
Categoría 9.....	Terrazas.....	6‰
Categoría 10	Terrenos no incluidos en otras categorías	26‰
Categoría 11.....	Construcción inapropiada	hasta 96‰

En aquellos inmuebles comprendidos en el régimen de la Ley 13512, la superficie a considerar será la que surja de aplicar el porcentual de dominio sobre la superficie total construida del mismo, con más la que se hubiere incorporado individualmente a cada unidad funcional.

Fíjase la tasa mínima anual 2016 a abonar para la categoría 2, 3. 4. 5 y 10 en : \$ 2.531,00

Fíjase la tasa *mínima anual 2016* a abonar para la categoría 1, en : \$ 2.072,00

Fíjase la tasa mínima anual 2016 especial para las Categorías 6 y 9 en: \$ 810,00

Fíjase la tasa mínima anual 2016 para la Categoría 11 en : \$ 10.127,00

Las variaciones impositivas que resultaren de las nuevas valuaciones, podrán ser aplicadas totalmente o en forma parcial y paulatina por el Departamento Ejecutivo.